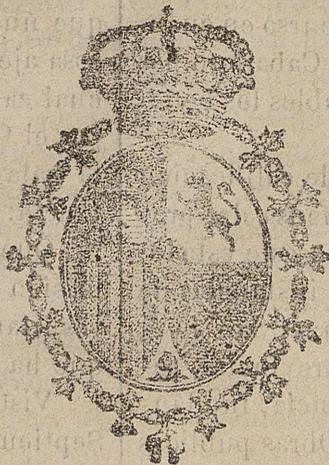


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Valladolid remitió al Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza un oficio del guarda local del Pinar,

monte del Esparragal, perteneciente á los Propios de Valladolid, participando á la Corporacion municipal que el 29 de Diciembre de 1893 había encontrado á los vecinos de Villanueva de de Duero, Zacarías Herrero, Andrés y Manuel San José sacando grava dentro de los hitos de dicho monte á la Cuesta del Barco del Lobo, haciendo una excavacion orilla del pinar, sin que presentasen autorizacion para ello, y manifestando que les había mandado el capataz de dicha carretera:

Que instruída la correspondiente causa, en la cual el Ayuntamiento de Valladolid hizo constar que no se mostraba parte en el proceso, pero que no renunciaba á la indemnizacion civil que pudiera corresponderle, se practicaron las diligencias que se estimaron oportunas, figurando entre ellas la declaracion pericial de la grava sustraída, apreciándose en 16 pesetas:

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia se declaró extinguida la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los procesados Andrés y Manuel San José, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real

decreto de indulto de 16 de Mayo de 1894, y se acordó que siguiera la causa su curso en cuanto al procesado Zacarías Herrero Caballero por ser reincidente y no serle aplicables los beneficios del Real decreto citado.

Que presentados los escritos de calificación por el Ministerio fiscal y la defensa del procesado, y hallándose la causa en este estado, el Gobernador de Valladolid, á instancias de Zacarías Herrero, Andrés y Manuel San José, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que la legislación de Obras públicas permite aprovechar los materiales necesarios para la conservacion y construccion de carreteras en cualquiera de los montes públicos ó del comun de los pueblos, sin otra limitación que la de dar aviso al dueño del predio ó encargado de su administración, reponiendo y respetando las servidumbres y abonando los daños que se originen; en que los recurrentes obtuvieron el oportuno permiso del Alcalde de Valladolid, dueño del predio, por tratarse de uno de la propiedad del Municipio, como es el titulado monte del Esparragal; en que el hecho no constituye delito alguno de los penados en el Código, toda vez que la extraccion de los materiales se hizo con sujecion estricta al pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas; en que aun en el caso de que el hecho hubiera causado algún daño en el monte Esparragal, su castigo corresponderia á la Autoridad gubernativa por tratarse de un daño insignificante; el Gobernador citaba el art. 19 del pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, los artículos 37 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 27 de la ley provincial y el 2.º, 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que del sumario no aparece que los procesados, para extraer la grava, obtuvieran ni siquiera pidieran permiso al dueño de la propiedad, que lo es el Ayuntamiento, ni que lo hicieran con arreglo á ningún pliego de condiciones, puesto que éste no existe, ni que dieran previo aviso al guarda encargado del pinar, ni que se sujetaran á reglas de policia, ni menos

abonaran los daños ó perjuicios causados; en que únicamente aparece una sustraccion de cosa ajena sin la voluntad de su dueño, por lo cual carece de aplicacion la doctrina incoada por el Gobernador en su oficio de inhibicion; la sala citaba varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley y á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales; bellotas y piñon, ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorizacion competente con el objeto de echarlo en el acto á las caballerias ó ganados, ó utilizarlo por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extraccion de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otros productos análogos; si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.»

Visto el art. 19 del pliego de condiciones para la contratacion de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, que dispone que los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policia que se les marque por los encargados de la administracion y vigilancia de dichos terrenos, á los que deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo la servidumbre exis-

tente, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en haberse extraído grava de un monte perteneciente á los Propios de Valladolid, con destino, según parece, á una carretera.

2.º Que si bien ese hecho reviste los caracteres de un hurto, la Administracion debe resolver la cuestion previa á que se refiere el art. 19 del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1895.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las leyes desamortizadoras de España han reservado siempre á los pueblos el derecho de solicitar la excepcion de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, fijando para ello plazos, condiciones y requisitos de gran amplitud.

Sin duda alguna, el respeto, en ocasiones exagerado, hacia esta clase de aprovechamientos, inspiró variedad de disposiciones, conformes todas en su fondo; pero cuya diversa interpretacion ha producido multitud de expedientes en solicitud de excepciones de ventas, la mayoría de las cuales no se han instruído en forma legal, puesto que, sin conocimiento ni aprobacion de sus respectivos

Ayuntamientos, pretenden la excepcion los pueblos por medio de personalidades, sin atribuciones bastantes para ello, con arreglo á la legislacion que regula la materia.

Tan sólida razon abona la inevitable negativa de esos expedientes, aunque siempre reservando á los Ayuntamientos su derecho á pedir la excepcion con arreglo á las prescripciones de la amplia ley de 8 de Mayo de 1888.

Igual suerte han de correr aquellos otros expedientes que, ya por carecer de justificaciones, ya por haber sido interpuesta la reclamacion fuera de tiempo, es de ley desestimarlos con la previsora reserva de que puedan instruirse y tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Forman las reclamaciones y expedientes de esta clase que se hallan actualmente en trámite, un abundante contingente, cuya resolucion negativa, aunque de antemano conocida, exigirá mucho tiempo, ocasionará molestias inútiles á los interesados y trabajo tan estéril como prolongado á la Administracion, si una medida de carácter general no evita semejantes inconvenientes al Estado y á los solicitantes. Nada más natural que cuantos expedientes se hallen en las circunstancias indicadas y tengan necesariamente que denegarse por carecer de los requisitos especiales ya referidos, se den por terminados en vez de despacharlos uno á uno. Bastará para ello un breve examen, y así la Direccion general de Propiedades devolverá sin más trámite ni otra dilacion á las provincias respectivas los que se encuentren en aquel caso, para que las Corporaciones municipales, si lo estiman conveniente á los intereses que representan, puedan proceder acomodándose á lo dispuesto en la citada ley de 8 de Mayo de 1888. Del mismo modo cuantos expedientes existan en las oficinas provinciales y adolezcan de los vicios referidos, se darán por terminados con las propias reservas de derecho hechas á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Esta medida administrativa entraña un principio que el Ministro que suscribe se propone generalizar más adelante para aliviar á las oficinas de Hacienda de una considerable cantidad de trabajo estéril que consume sus actividades en pura pérdida y perjudica á los

contribuyentes con trámites y dilaciones sin cuento; pero por ahora se limita á aplicarla á los millares de expedientes defectuosos, deficientes y mal formados que entorpecen en daño comun y por modo infecundo la actividad y el trabajo de la Direccion general de Propiedades, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los expedientes que en solicitud de excepciones de venta de terrenos sea por aprovechamiento comun, sea por dehesas boyales, se hallen en la actualidad en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quienes solicitan la excepcion, se darán por terminados y serán inmediatamente devueltos á las oficinas provinciales.

Art. 2.º Igual procedimiento adoptará la Direccion general de Propiedades con los que promovidos con anterioridad á la ley de 8 de Mayo de 1888, hayan de ser desestimados por falta de justificacion ó por haberse solicitado fuera de tiempo.

Art. 3.º Los expedientes que en la actualidad existen en las oficinas provinciales y tengan las faltas señaladas en los dos artículos anteriores, se darán igualmente por terminados sin más trámite.

Art. 4.º En cuanto las Delegaciones de las provincias reciban los expedientes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, ó den por terminados los comprendidos en el 3.º, notificarán en debida forma á los Ayuntamientos respectivos para que puedan hacer uso de su derecho, si lo estiman conveniente, dentro de los plazos que fija la

ley de 8 de Mayo de 1888, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de dicha notificacion, tanto para los expedientes que la Direccion de Propiedades remita á las Delegaciones, como para los que en las mismas existan y se hallen comprendidos en las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1895.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: La excedencia de las distintas clases de la Magistratura y de la Judicatura, impuesta por dolorosas circunstancias, constituye á los funcionarios del orden judicial á quienes alcanzó el rigor de las economías en una situacion anómala, indefinible, contraria á los principios fundamentales de toda Administracion previsora y ordenada. Colocados entre las clases activas y pasivas del Estado, sin pertenecer á ninguna de ellas, perciben sus haberes, que no son retribucion al servicio que hacen, puesto que á ninguno quedaron obligados; ni recompensa á los prestados anteriormente, toda vez que para los efectos de la cesantía y de la jubilacion se les considera como empleados activos, si bien sometidos á la dura y excepcional condicion de que sólo se les cuente la mitad del tiempo que sirven en obligado ocio.

Esta situacion tan extraordinaria sería un cómodo privilegio para los que en ella se encontraran percibiendo una retribucion sin servicio alguno que la justifique, si no fuera aunque por causas de imprevistas y pasajeras circunstancias, agravio y daño para los que han visto de repente casi cerrado el porvenir, á pesar de las garantías con que les brindaba la ley al comienzo de sus carreras.

Los cálculos de racional probabilidad fundados, en las enseñanzas de la estadística y en la edad y número del personal activo de la Magistratura, permiten asegurar que se necesitaría diez años para ser extinguida la actual excedencia. Tiempo es este bas-

tante para temer que durante su transcurso, el alejamiento de los negocios, la necesidad de buscar útil empleo á la actividad de aquellos funcionarios, llegarán á borrar en ellos los conocimientos adquiridos, á extinguir el amor á su clase y á constituirles en verdadera incapacidad para el desempeño de las funciones que el Gobierno viene obligado por la ley á confiarles, dentro de aquel larguísimo plazo.

Al mismo tiempo que esta situación extraña subsiste para los excedentes, la administración de justicia cuenta irreparables daños por la falta de personal en algunas Audiencias y lo escaso del asignado á las funciones fiscales cerca de las mismas, en términos tales que impresiona tristemente el retraso que sufre en muchas de ellas el despacho de los negocios, con grave detrimento del interés público y de los intereses privados.

Un estado de cosas como el que revelan estas ligeras consideraciones, debía ser motivo de preocupacion para el Ministro que suscribe, y ésto explica los medios puestos en práctica hasta el día para hacer desaparecer las excedencias.

Pero si ellos permiten abrigar la lisonjera esperanza de abreviar su término, no es con toda la rapidez que el buen servicio demanda.

Concedido por las Cortes un crédito para atender á los gastos de las comisiones que para la buena administración de la justicia puedan confiarse á los funcionarios del orden judicial, ninguna más apremiante que la de atender á suprimir el retraso en la tramitación y término de litigios y procesos que en algunas Audiencias reviste caracteres alarmantes, y en todas ofrece serio motivo para que el Gobierno acuda solícito á facilitar la acción de los Tribunales. Una comisión modesta, en vez de las más dispendiosas que cada año satisface el Estado á funcionarios judiciales para suplir las deficiencias del servicio por la escasez del personal, unida á los haberes de los excedentes, es combinación feliz que permite aminorar los males que ligeramente quedan bosquejados.

De esta manera habrá terminado la excedencia en lo que tiene de más odiosa, y el Estado, sin aumentar sus gastos, podrá utilizar los inteligentes y honrados servicios de estos dignísimos funcionarios. Ya vivirán para su

carrera; ya la relativamente larga comisión que se les confía, hará que por precepto de la ley se les cuente todo el tiempo de sus servicios; ya volverán á sentir el estímulo de distinguirse y de ennoblecer la clase á que pertenecen, y la sociedad recogerá el inestimable beneficio de una, á la par que honrada, rápida administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de solicitar la aprobación de V. M., para el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Romero y Robledo*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de supernumerarios se agregarán á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal respectivo el número de Magistrados, Tenientes ó Abogados fiscales necesario para completar las Salas y Secciones de aquellos Tribunales, evitar el frecuente recurso á los servicios de los Magistrados suplentes y facilitar el despacho de los asuntos, impidiendo el retraso en la tramitación y en el término de los mismos. También podrá nombrarse un Auxiliar para cada uno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid, sin más facultades que la de ayudar al Juez propietario, bajo su dirección y responsabilidad.

Art. 2.º Los cargos á que se refiere el artículo anterior serán exclusivamente confiados á los excedentes de la carrera judicial y fiscal según sus respectivas categorías.

Cuando en alguna de ellas no existiese el personal necesario para cubrir el servicio, podrá recurrirse para completarlo á la categoría inferior inmediata.

Los designados para estas funciones disfrutarán el haber de excedentes que les está asignado; una gratificación por la comisión especial en algunos casos, con cargo al art. 1.º del cap. 5.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último; todos los derechos inherentes á los funcionarios activos, como previenen las

leyes, y conservarán la preferencia á ocupar las plazas de número que vaquen, en los términos prescritos en el artículo 10 de la referida ley de Presupuestos. Su nombramiento se hará en la misma forma empleada para los de su categoría, con la expresion de la condicion de supernumerario ó auxiliar.

Art. 4.º Los Magistrados supernumerarios, aparte la circunstancia de figurar en el escalafón de excedentes, se sujetarán á sólo las condiciones de capacidad que la ley orgánica provisional del Poder judicial exige para los Magistrados suplentes.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones conducentes á la aplicacion de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Romero y Robledo*.

Gaceta del 29 de Septiembre de 1895.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jumilla, decretada por V. S. en 27 de Julio pasado, ha emitido con fecha 3 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Agosto último se consulta con urgencia á la Seccion de Gobernacion y Fomento en el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jumilla, provincia de Murcia, resultando de los antecedentes:

Que autorizado el Gobernador para nombrar un Delegado, giró éste la visita, comenzándola en 15 de Julio próximo pasado, y haciendo constar en las diligencias los siguientes hechos:

El padrón de habitantes no se ha formado con arreglo á la ley, apareciendo con enmiendas y raspaduras no salvadas; la cantidad de 1.825 pesetas recaudada por el primer trimestre del arbitrio sobre el matadero, aparece ingresada en dos fechas distintas, existiendo palmaria contradiccion entre las certificacio-

nes libradas; no se han instruido los expedientes debidos por hurtos de aprovechamientos forestales, á pesar de las denuncias hechas por la Guardia civil, que están comprobadas, certificando el Alcalde que desde 1.º de Julio de 1894 no se había hecho ninguna denuncia ni entrega de esparto por aquella fuerza, resultando lo contrario de los documentos unidos al expediente; no se ha demostrado la inversion legal de la cantidad de 108.000 pesetas procedentes de espartes comunales, que el pueblo de Jumilla donó al Ayuntamiento para obras de utilidad pública; aparecen como contratistas de las obras municipales dos individuos que aseguran se han limitado á firmar sin percibir cantidad alguna; el expediente de subasta de la baldosa necesaria para la reparacion de aceras, no se instruyó con arreglo á las disposiciones vigentes; á los libramientos del ejercicio de 1894-95 no se unen los justificantes correspondientes; no se ha procedido á la renovacion de la Junta local de primera enseñanza, continuando en funciones la de 1889, y no existe inventario de los bienes del Municipio:

Que dada cuenta por el Delegado de los cargos que resultaban, el Gobernador, en providencia de 27 de Julio, suspendió al Ayuntamiento y nombró Concejales interinos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, y devolvió el expediente á aquél para que diera audiencia al Alcalde y Concejales suspensos:

Que el Delegado cumplió con este requisito en 31 de Julio, convocando al Ayuntamiento, habiendo expuesto los Concejales que ellos no habian intervenido en la administracion municipal:

Que al principiar la instruccion del expediente, convocó asimismo el Delegado al Ayuntamiento en 16 de Julio para que se enterara de la visita ordenada por el Gobernador:

Que el Alcalde y Concejales suspensos acudieron á V. E. pidiendo se alzara la suspension, y fundándose en que no se había cumplido exactamente el reglamento de 23 de Abril de 1890, que determina las formalidades que han de observar los Delegados, y exponiendo, además, que se suspendió á los Concejales que no tomaron posesion, y que el Delegado anuló por sí un acuerdo del Ayunta-

miento, relativo á entrega de materiales á los Maestros de obras, en pago de varias obras ejecutadas:

La Subsecretaría propone que se confirme la providencia del Gobernador.

A juicio de la Sección, los cargos que resultan del expediente demuestran que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad con arreglo al núm. 3.º, artículo 180 de la ley Municipal, por su negligencia grave en la gestión de los intereses que le estaban encomendados.

Dicha negligencia se advierte en los distintos ramos de la Administración municipal que han sido investigados, y especialmente se pone de manifiesto en el hecho de no haberse demostrado la inversión legal de 108.000 pesetas, que, procedentes de aprovechamientos forestales á que tenía derecho el pueblo, fueron cedidas al Ayuntamiento para ejecutar obras públicas; da asimismo idea del estado del Municipio las informalidades en las contrataciones de obras públicas y la flagrante contradicción de las certificaciones libradas respecto de un mismo ingreso.

Estos hechos pueden determinar la responsabilidad criminal de los Concejales suspensos, y así procede la suspensión con arreglo al art. 183, párrafo último, por tratarse de casos de negligencia grave, que pueden ser constitutivos de delito.

Para desvirtuar esta responsabilidad no han presentado los Concejales suspensos documento alguno que justificase la legítima inversión de los fondos, limitándose á afirmar que se suspendió á Concejales que no habían entrado en el ejercicio de sus cargos y que no fué cumplido el Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Respecto del primer particular, consignará la Sección que no se ha justificado oportunamente por los recurrentes su afirmación de haber sido suspensos Concejales que no habían entrado en el ejercicio de sus cargos, y en cuanto al segundo, si bien debió preceder á la providencia del Gobernador la audiencia de los Concejales, estos fueron convocados y pudieron exponer en consecuencia sus descargos, por más que en lo sucesivo deba dárseles audiencia antes de resolver.

Han alegado los Concejales suspensos que el Delegado revocó un acuerdo del Ayunta-

miento relativo á entregas de maderas á determinadas personas; acerca de este extremo aparece de las diligencias que el acuerdo que revocó el Delegado en 23 de Julio fué adoptado por una Junta administrativa que había de realizar la inversión de las 108.000 pesetas, producto de los espartos comunales.

No fué, pues, un acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto, lo que procede para esclarecer este punto es que el Gobernador disponga la instrucción de un expediente especial para dictar luego la medida que sea oportuna.

Por último, recordará la Sección que el Gobernador no debió pasar los antecedentes á los Tribunales, pues esta facultad es privativa de V. E. según el art. 191 de la ley Municipal, y en conformidad con este parecer se dictó la Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* de 15 del mismo mes.

Por las consideraciones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Jumilla.

2.º Que los Gobernadores carecen de facultades para pasar por sí los antecedentes á los Tribunales en los expedientes de suspensión, por ser esta una medida reservada al Gobierno en el art. 191 de la ley, según se resolvió por Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del 15 del mismo, debiéndose recordarles el cumplimiento de estas disposiciones.

3.º Que apareciendo en el expediente hechos que pueden producir una responsabilidad criminal para el Ayuntamiento suspenso, procede que V. E. remita los antecedentes á los Tribunales, á los efectos del art. 191 citado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(*Gaceta del 25 de Septiembre de 1895.*)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de ayer acordó anunciar la subasta de uva de la Granja Modelo por pujas á la llana, bajo el tipo de ochenta céntimos de peseta arroba, señalándose al efecto el día 8 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Corporacion.

Valladolid 2 de Octubre de 1895.—El Vicepresidente de la Comision, *Felipe Fernandez Vicario*.

Talon núm. 719.

Seccion quinta.

Núm. 2.559.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que por el Procurador D. Lorenzo de Santiago Prieto, vecino de esta Ciudad, se ha recurrido al Tribunal Contencioso-administrativo provincial de la misma á nombre de D. Blás Moran Vazquez, vecino de Villanueva de los Caballeros, proponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha diez y seis de Junio último, declarando subsistente la providencia dictada por el Gobierno civil de esta provincia en veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en un expediente de aprobacion de cuentas municipales del pueblo de Villanueva de los Caballeros, declarando al Alcalde don Blás Moran responsable al reintegro en arcas municipales de ciertas cantidades cobradas por él, de intereses de inscripciones devengadas en diferentes años; á cuyo escrito ha recaído la providencia del tenor siguiente:

Providencia.—*Tribunal contencioso administrativo.*—Señores: Excmo. Sr. Presidente, Sr. Pascual, Almuzara.—Por presentado el anterior escrito, del que se da cuenta en el primer día hábil siguiente al de su presentacion con el oficio de traslado de la resolucion gubernativa de que se hace mérito y copia del

poder que se acompaña otorgado por D. Blás Moran Vazquez á favor del Procurador D. Lorenzo de Santiago, á quien se tiene por parte legitima en nombre del que comparece, entendiéndose con el mismo todas las diligencias: se ha por interpuesto el recurso y para conocimiento de los que tuviesen interés en el mismo, anúnciese su interposicion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclámese el expediente de referencia bien al Gobierno civil de esta Capital, bien al Ayuntamiento de Villanueva de los Caballeros si aquel le hubiese ya devuelto, con todos los antecedentes que hayan servido de base á la resolucion recurrida. Al primer otro si téngase por hecha la manifestacion que compete; y en cuanto al segundo otro si devuélvase al Procurador Santiago dejando certificacion en estas diligencias el poder. Valladolid diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Hay una rúbrica.—Dr. Aureo Alonso.

Lo relacionado más por menor aparece del expediente de su razon y lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que me remito. Y para que pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardo Santa María Prieto.

Talon núm. 720.

Núm. 2.561.

Don Mariano Avellon, Juez de instruccion de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza para que en término de diez días se presente en este Juzgado para practicar diligencias en causa sobre desobediencia á la Autoridad local de la Parrilla, á Cándido Martín; parándole en caso de no verificarlo los perjuicios que haya lugar.

Dado en Olmedo á ventisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

VALLADOLID.—1895.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion provincial.